

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** De la Sociedad Reintegra S.A.S. se allegan varias solicitudes dentro de archivo adjunto radicado al correo electrónico el día 27 de julio de 2021, se archiva a la carpeta One Drive del radicado 2015 – 00082 – 00.

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

Monterrey, Casanare, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2015 – 00082 – 00**

**Demandante: Bancolombia S.A.**

**Demandado: Laura Nathaly Sánchez Cepeda**

Visto el informe secretarial que precede y una vez constatado el expediente en cuestión tanto su parte física como lo radicado el día 27 de julio de 2021, se puede constatar que no existe a la fecha **cesión de derechos** de la demandante a ninguna de las sociedades allí relacionadas tanto a reintegra S.A.S. como a Grupo Recovery Legal S.A.S., a fin de acceder a la petición de reconocimiento de personería jurídica a los profesionales apoderados de las mismas.

Por lo anterior no se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso al abogado Miguel Leandro Díaz Sánchez, teniendo en cuenta que su poderdante no es parte dentro de este proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 017 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 06 de agosto de 2021</p> <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe secretarial:** Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de un año sin darle impulso procesal la parte que lo promueve. 05 de agosto de 2021.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>852302044001 – 2016 – 00060 – 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIDIA MILDRES LESMES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS GONZALO RAMIREZ</b>
<b>MOTIVO:</b>	<b>DESISTIMIENTO TACITO</b>

Monterrey, Casanare cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR:**

La procedencia del Desistimiento Tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- Por reparto del 05 de septiembre de 2016, le correspondió a este Despacho conocer la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por LIDIA MILDRED LESMES actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS GONZALO RAMIREZ; la cual se presentaba con el objeto de librar mandamiento de pago en contra del demandado por una obligación consignada en un título valor, letra de cambio.

2.- El 08 de septiembre de 2016, se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenando notificarla personalmente y a su vez correr traslado de la demanda.-

3.- El 01 de marzo de 2018, en virtud a pretérita admisión de proceso de reorganización de pasivos en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, desde el 10 de agosto de 2017, se ordenó remitir el expediente al proceso concursal.-

4.- En virtud a decreto de desistimiento tácito en el proceso de reorganización de pasivos del Juzgado del Circuito, este proceso regresa a este Despacho, ordenándose mediante auto del 16 de julio de 2020, reasumir el proceso y por ende se ordenó notificar a la parte demandada.-

3. – En cuanto a las medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro de un inmueble propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 4701 – 19281. El embargo se registró en debida forma, en cuanto al secuestro este no se llevó a cabo.-

4.- En cuanto al trámite principal la parte demandante no realiza las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.-

5.- Se registra en el plenario principal como última actuación el auto de fecha 16 de julio de 2020, que ordenaba reasumir el proceso.

6.- Se tiene presente que desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria, ambiental y económica a causa del virus conocido como Covid 19, y para efectos de la presente providencia este se extendía hasta el 1º de agosto de 2020.-

7.- Ha transcurrido más de un año, desde el **1º de agosto de 2020**, que la parte demandante no le ha dado impulso al proceso como corresponde.-

## EL DESPACHO CONSIDERA:

### 1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

### 2. Del desistimiento tácito.

En la jurisdicción civil Colombiana, nace esta figura procesal con la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 el cual establece, entre otras cosas, que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal impuesta a quien haya promovido la demanda, el juez le ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura, con algunas modificaciones, en su artículo 317, el cual para el caso en estudio su numeral 2º reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Negritas por el despacho.*

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el presente proceso por **desistimiento tácito** en virtud del numeral 2º de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de un año en un trámite propio de la parte que lo promueve, en un escenario como pasa explicarse:

1.- Desde la última actuación, la parte demandante no realizo lo pertinente para el impulso del proceso, en este caso la notificación de la demandada, ni tampoco

gestiono la materialización de las demás medidas cautelares para la garantía de su obligación.

Ahora bien, vale la pena ahondar en lo relacionado a la suspensión de términos relacionada, teniendo en cuenta que durante el mentado interregno de tiempo, no puede contabilizarse para el desistimiento tácito. En ese orden el año del inciso 2º del art. 317 citado se entiende suspendido desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, pero este no puede reanudarse sino hasta el 1º de agosto de los corrientes en virtud del Decreto 564 de 2020. Así las cosas, desde el 1º de agosto de 2020, a la fecha, transcurrieron 1 año 5 días, superando el término del año por la inactividad de la parte actora.-

Como consecuencia de lo anterior el proceso quedo estancado, sin poder proseguir con el mismo, a la falta de actuación de la parte que instaura la demanda, debiendo proseguir con el trámite de las notificaciones o materializar las medidas cautelares.-

Por lo anterior, toda vez que el presente Proceso Ejecutivo, se mantuvo suspendido por la falta de diligencia de la parte que la promueve, proceso que no tránsito de una etapa a otra sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a la parte demandante y que el juez de oficio no puede atender, es del caso declarar desistido tácitamente el mismo.-

Finalmente, no habrá de condenarse en costas y se ordenara el levantamiento de la medidas cautelares decretadas ordenando oficiar a las entidades iteradas en el auto que decreto las medidas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular de Min. Cuantía **POR DESISTIMIENTO TACITÓ**; promovido por LIDIA MILDRED LESMES

a través de apoderado judicial, en contra de LUIS GONZALO RAMIREZ, Radicado 2016 – 00060 – 00; por las razones anteriormente expuestas.-

**SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** por ende se ordena comunicar a la oficina de registro de instrumentos públicos lo pertinente para el inmueble identificado con el folio No 470 – 19821 y las demás entidades financieras que conocieran de la retención de los dineros.-

**TERCERO: NO SE CONDENARA** en costas.-

**CUARTO: SE ORDENA** el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en este constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

**QUINTO:** Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

Contra la presente procede el recurso de apelación, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe secretarial:** Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de un año sin darle impulso procesal la parte que lo promueve. 05 de agosto de 2021.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACIÓN:** 852302044001 – 2018 – 00096 – 00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ  
**MOTIVO:** DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR:**

La procedencia del Desistimiento Tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- Por reparto del 21 de agosto de 2018, le correspondió a este Despacho conocer la demanda ejecutiva hipotecaria, incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ; la cual se presentaba con el objeto de librar mandamiento de pago en contra de la demandado por una obligación

consignada en un título valor, pagará garantizada a través de derecho real de accesorio de hipoteca.

2.- El 30 de agosto de 2018, se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenando notificarla personalmente y a su vez correr traslado de la demanda.-

3.- El 27 de septiembre de 2018, en virtud a pretérita admisión de proceso de reorganización de pasivos en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, desde el 13 de diciembre de 2017, se ordenó declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, ordenando remitir el expediente al proceso concursal.-

4.- En virtud a decreto de desistimiento tácito en el proceso de reorganización de pasivos del Juzgado del Circuito, este proceso regresa a este Despacho, ordenándose mediante auto del 02 de julio de 2020, reasumir el proceso y por ende se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la demandada.-

3. – En cuanto a las medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real , sobre el cual se libraron las comunicaciones pero la parte demandante si quiera las retiro, de fecha 10 de julio de 2020, que se registraría como la ultima actuación.-

4.- En cuanto al trámite principal la parte demandante no realiza las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.-

5.- Se registra en el plenario principal como última actuación la expedición del oficio No 123 del 10 de julio de 2020, que comunicaba la orden de embargo.

6.- Se tiene presente que desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria, ambiental y económica a causa del virus conocido como Covid 19, y para efectos de la presente providencia este se extendía hasta el 1º de agosto de 2020.-

7.- Ha transcurrido más de un año, desde el **1º de agosto de 2020**, que la parte demandante no le ha dado impulso al proceso como corresponde.-

## EL DESPACHO CONSIDERA:

### 1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

### 2. Del desistimiento tácito.

En la jurisdicción civil Colombiana, nace esta figura procesal con la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 el cual establece, entre otras cosas, que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal impuesta a quien haya promovido la demanda, el juez le ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura, con algunas modificaciones, en su artículo 317, el cual para el caso en estudio su numeral 2º reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Negritas por el despacho.*

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el presente proceso por **desistimiento tácito** en virtud del numeral 2º de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de un año en un trámite propio de la parte que lo promueve, en un escenario como pasa explicarse:

1.- Desde la última actuación, la parte demandante no realizó lo pertinente para el impulso del proceso, en este caso la notificación de la demandada, ni tampoco

gestiono la materialización de las medidas cautelares para la garantía de su obligación.

Ahora bien, vale la pena ahondar en lo relacionado a la suspensión de términos relacionada, teniendo en cuenta que durante el mentado interregno de tiempo, no puede contabilizarse para el desistimiento tácito. En ese orden el año del inciso 2º del art. 317 citado se entiende suspendido desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, pero este no puede reanudarse sino hasta el 1º de agosto de los corrientes en virtud del Decreto 564 de 2020. Así las cosas, desde el 1º de agosto de 2020, a la fecha, transcurrieron 1 año 5 días, superando el término del año por la inactividad de la parte actora.-

Como consecuencia de lo anterior el proceso quedo estancado, sin poder proseguir con el mismo, a la falta de actuación de la parte que instaura la demanda, debiendo proseguir con el trámite de las notificaciones o materializar las medidas cautelares.-

Por lo anterior, toda vez que el presente Proceso Ejecutivo, se mantuvo suspendido por la falta de diligencia de la parte que la promueve, proceso que no tránsito de una etapa a otra sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a la parte demandante y que el juez de oficio no puede atender, es del caso declarar desistido tácitamente el mismo.-

Finalmente, no habrá de condenarse en costas y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ordenando oficiar a las entidades iteradas en el auto que decreto las medidas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Hipotecario **POR DESISTIMIENTO TACITÓ;** promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, en contra de ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ, Radicado 2018 – 00096 – 00; por las razones anteriormente expuestas.-

**SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** sin necesidad de levantar oficio teniendo en cuenta que estos nunca se registraron.-

**TERCERO: NO SE CONDENARA** en costas.-

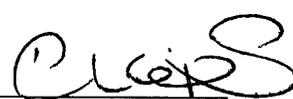
**CUARTO: SE ORDENA** el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en este constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

**QUINTO:** Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

Contra la presente procede el recurso de apelación, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY</b></p> <p><b>CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0017</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 06 de agosto de 2021</p> <p></p> <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe secretarial:** Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de un año sin darle impulso procesal la parte que lo promueve. 05 de agosto de 2021.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>852302044001 – 2020 – 00037 – 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ</b>
<b>MOTIVO:</b>	<b>DESISTIMIENTO TACITO</b>

Monterrey, Casanare cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR:**

La procedencia del Desistimiento Tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- Por reparto del 13 de julio de 2020, le correspondió a este Despacho conocer la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL PINTO; la cual se presentaba con el objeto de librar mandamiento de pago en contra del demandado por una obligación consignada en un título valor, pagaré.

2.- El 23 de julio de 2016, se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenando notificarla personalmente y a su vez correr traslado de la demanda.-

3. – En cuanto a las medidas cautelares se decretó el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia sede Monterrey, la cual a la fecha la parte demandante no realizó gestión para su práctica, al menos solicitando las misivas, las cuales fueron expedidas desde el 04 de agosto de 2020.-

4.- En cuanto al trámite principal la parte demandante no realiza las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.-

5.- Se registra en el plenario principal como última actuación el auto de fecha 23 de julio de 2020, que libra el mandamiento de pago.-

6.- Se tiene presente que desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria, ambiental y económica a causa del virus conocido como Covid 19, y para efectos de la presente providencia este se extendía hasta el 1º de agosto de 2020.-

7.- Ha transcurrido más de un año, desde el **1º de agosto de 2020**, que la parte demandante no le ha dado impulso al proceso como corresponde.-

**EL DESPACHO CONSIDERA:**

**1.- Del problema jurídico:**

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

**2. Del desistimiento tácito.**

En la jurisdicción civil Colombiana, nace esta figura procesal con la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 el cual establece, entre otras cosas, que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal impuesta a quien

haya promovido la demanda, el juez le ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura, con algunas modificaciones, en su artículo 317, el cual para el caso en estudio su numeral 2º reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Negritas por el despacho.*

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el presente proceso por **desistimiento tácito** en virtud del numeral 2º de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de un año en un trámite propio de la parte que lo promueve, en un escenario como pasa explicarse:

1.- Desde la última actuación, la parte demandante no realizó lo pertinente para el impulso del proceso, en este caso la notificación de la demandada, ni tampoco gestionó la materialización de las demás medidas cautelares para la garantía de su obligación.

Ahora bien, vale la pena ahondar en lo relacionado a la suspensión de términos relacionada, teniendo en cuenta que durante el mentado interregno de tiempo, no puede contabilizarse para el desistimiento tácito. En ese orden el año del inciso 2º del art. 317 citado se entiende suspendido desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, pero este no puede reanudarse sino hasta el 1º de agosto de los corrientes en virtud del Decreto 564 de 2020. Así las cosas, desde el 1º de agosto de 2020, a la fecha, transcurrieron 1 año 5 días, superando el término del año por la inactividad de la parte actora.-

Como consecuencia de lo anterior el proceso quedo estancado, sin poder proseguir con el mismo, a la falta de actuación de la parte que instaura la demanda, debiendo proseguir con el trámite de las notificaciones o materializar las medidas cautelares.-

Por lo anterior, toda vez que el presente Proceso Ejecutivo, se mantuvo suspendido por la falta de diligencia de la parte que la promueve, proceso que no tránsito de una etapa a otra sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a la parte demandante y que el juez de oficio no puede atender, es del caso declarar desistido tácitamente el mismo.-

Finalmente, no habrá de condenarse en costas y se ordenara el levantamiento de la medidas cautelares decretadas ordenando oficiar a las entidades iteradas en el auto que decreto las medidas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular de Min. Cuantía **POR DESISTIMIENTO TACITÓ**; promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ, Radicado 2020 – 00037 – 00; por las razones anteriormente expuestas.-

**SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** por ende se ordena comunicar a la oficina del Banco agrario de Colombia sede Monterrey, lo pertinente.-

**TERCERO: NO SE CONDENARA** en costas.-

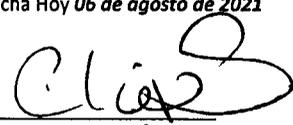
**CUARTO: SE ORDENA** el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en este constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

**QUINTO:** Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

Contra la presente procede el recurso de apelación, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**  
**CASANARE**  
**SE NOTIFICA POR ESTADO No 0017**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA**  
En la fecha Hoy *06 de agosto de 2021*  
  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial: 02/08/2021**, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado, con la constancia de la empresa sobre el recibido. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>851624089001 – 2020 – 00063 – 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ISRAEL ROMERO DUARTE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTINUAR LA EJECUCION</b>

Monterrey, Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR :**

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por habersé cumplido el trámite procesal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA**

Según escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Israel Romero Duarte, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2020 y 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y la reforma de la demanda librando mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Por la suma de Un millón seiscientos diecicocho mil trescientos setenta y seis (\$1.618.376);** correspondiente por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No 086206100005081.
- **Por la suma de cinco millones ochocientos treinta y un mil ochocientos ochenta y nueve (\$5.831.889),** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No 086206100004388.-

El 21 de enero de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para notificación personal a la dirección física del demandado, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos.

Posteriormente el 02 de agosto de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas en el domicilio de la parte pasiva Israel Romero Duarte.-

**La notificación por aviso fue recibida por última vez por el demandado Israel Romero, el 31 de mayo de 2021, en su domicilio, fecha desde la cual se realiza el computo de términos.-**

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que fuese recibida en el domicilio del demandado, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***“Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el **diecisiete (17) de junio de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.)**, teniendo en cuenta la última notificación.-

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

### **PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:**

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado Israel Romero Duarter, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ISRAEL ROMERO DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

**CUARTO:** Condenar a los demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY</b> <b>CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 017</b> <b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 06 de agosto de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 24 de junio de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda de Lanzamiento por ocupación de hecho, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante el 02 de julio presenta escrito físicamente con el fin de subsanar la demanda.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

**PROCESO:** LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO  
**RADICADO:** 851624089001-2021 – 00050 – 00  
**DEMANDANTE:** LUZ LIGIA NELLY RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MIRIMA OLIVA LESMES y SILVIA BARRERA

Monterrey, Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para lanzamiento por ocupación de hecho.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :**

- 1.- El 08 de junio de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, por las siguientes razones:
  - 1.1. No se cumple el requisito de procedibilidad de la acción, el cual se funda ampliamente en dicha decisión.
  - 1.2. Indebida redacción de las pretensiones de la demanda y falta de claridad en los hechos de la acción.
  - 1.3. Se solicito se acreditara el despojo teniendo en cuenta que este proceso impide la inspección judicial.-
  - 1.4. Por otra parte no se anexaba el cumplimiento del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión de la demanda al extremo pasivo.
  - 1.5. Como presupuestos sustanciales se le aclaró al apoderado la situación jurídica que implicaba los hechos de la acción.-

2.- La parte actora dentro del término otorgado, presenta escrito, con el fin de subsanar la acción interpuesta, sin embargo revisado este, no se cumplió con el total de los efectos aducidos en la anterior providencia, como pasa a explicarse:

El Despacho fue bastante claro y amplio en el sentido de explicarle a la parte demandante que el hecho que las partes se hubieren encontrado en anteriores estadios jurídico procesales, se encontraba una nueva pretensión ante estrado judicial, que dichos encuentros primero eran en otros escenarios y eran bastante antiguos y que la relación sustancial a la fecha había cambiado, sin embargo el señor apoderado es renuente en aducir que esos diálogos pretéritos sirven de fundamento para cumplir el requisito de procedibilidad, lo cual es inaceptable y por ende no cumpliría el mismo, Por otra parte aduce que las partes se encuentran distantes, olvidando la parte demandante que en este momento con la gracia de la redes tecnológicas y en virtud de la actual pandemia las audiencias se adelantan de manera virtual indistintamente el lugar donde se encuentren.-

Por ende no cumple con el primer defecto aludido en el auto del 24 de junio de 2021.

En cuanto a la aclaración de los hechos y pretensiones realizo otra relación pormenorizada y en ese entendido el Despacho no realizara reparo.

No se allega la experticia ordenada en el punto tres del segundo acápite de aspectos a subsanar.

Por último, en cuanto a la remisión de la demanda y el documento allegado como prueba de esta, no se acredita en debida forma la trazabilidad del mensaje de datos, es decir, el software del correo remitido de emitir una respuesta automática de recepción y apertura del correo enviado y dicha constancia es la que prueba el cumplimiento de este requisito, lo cual no se acredita con lo anexo por la parte demandante y por ende no se puede dar por cumplido el requisito del artículo 6º del decreto 806 de 2020.-

En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano las deficiencias acotadas en el auto de fecha 24 de junio de 2021.-

3.- Así la cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se **rechazara la demanda**.

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

**DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

**RESUELVE :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA PARA LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, interpuesta a través de apoderado judicial por LUZ LIGIA NELLY RODRIGUEZ en contra de MIRIAM OLIVA LESMES y SILVIA VANESA BARRERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

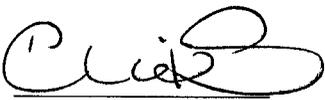
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 017  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **06 de AGOSTO de 2021**

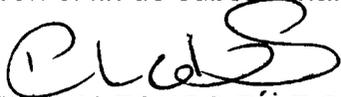
  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mediante auto del 24 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda. Dentro del término la parte demandante allega la demanda en físico con el fin de subsanarla. Sírvase proveer.-

  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2021 – 00052 – 00**

**Demandante: Martha Leticia Barreto**

**Demandado: Juan Adiel Huertas Avendaño**

Teniendo en cuenta que la causal de inadmisión de la demanda fue la falta de anexo del dorso o parte de atrás de la letra de cambio, título valor objeto de la demanda, una vez enviada esta de manera física al Despacho, es debidamente subsanada, y por ende así se resolverá ordenando librar mandamiento de pago, en consecuencia se dispone:

La señora Martha Leticia Barreto, incoa ante este Despacho, a través de apoderada judicial, proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de **Juan Adiel Huertas Avendaño**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la demandante la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, correspondientes al capital suscrito en el título valor anexo, letra de cambio de fecha 28 de enero de 2020, solicita además la demandante los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por **subsana** la demanda incoada en virtud al auto de fecha 24 de junio de 2021.- En ese orden se dispone:

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **Juan Adiel Huertas Avendaño**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor letra de cambio anexo a la demanda.-
  - 1.1. Por los intereses **MORATORIOS**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
  - 1.2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
2. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación por las vías del Decreto 806 de 2020.-
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.-
- 5.- Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Clema Esmeralda Rodríguez Tello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

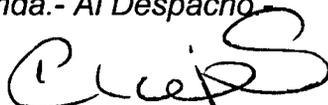
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 017 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 06 de agosto de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 24 de junio de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda para acción reivindicatoria, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante mediante escritos radicados el 02 de julio y 07 de julio pretende subsanar la demanda.- Al Despacho

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**PROCESO:** DECLARATIVO ACCION REIVINDICATORIA  
**RADICADO:** 851624089001-2021 – 00053 – 00  
**DEMANDANTE:** LEONILDE ARIAS E ISRAEL BUITRAGO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE JOSE REYES MORENO Y  
MARIA PERALTA

Monterrey, Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso declarativo acción reivindicatoria.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :**

- 1.- El 15 de junio de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, por las siguientes razones:
  - 1.1. No se anexa los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles materia de la demanda.
  - 1.2. No se anexa copia de la caución o póliza judicial por la petición de medidas cautelares.
  - 1.3. No se allega certificado del avalúo catastral del inmueble materia de la demanda.-

- 1.4. No se anexa una experticia adecuada sobre los predios materia de este proceso, con planos debidamente levantados.-
- 1.5. Se solicitó aclarar respecto de un proceso de deslinde y amojonamiento tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

2.- Con relación a las causales de inadmisión relacionadas en los numerales 1.3, 1.4 y 1.5, el Despacho no tiene reparo sobre su subsanación, si bien es cierto se allega el certificado catastral, la experticia solicitada es más del acervo probatorio que pretende hacer valer el demandante, toda vez que el plano anexo es ilegible, sin embargo no se eleva esta petición como requisito de admisibilidad de la demanda y en cuanto al proceso de deslinde allega la sentencia del proceso tramitado ante el Juez del Circuito, igualmente también obedecería a la estrategia de la parte actora.

Sin embargo con relación a los dos primeros defectos de inadmisión, con relación al primero el certificado de tradición allegado está incompleto y sobre el cual aduce estar bloqueado no anexa la constancia o pantallazo de esto. Con relación a la póliza, fue radicada vencido el término para subsanar y la misma en su fecha de expedición dice 07 de julio de 2021, no como lo menciona el apoderado.-

En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana las deficiencias acotadas en el auto de fecha 24 de junio de 2021.-

3.- Así las cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se **rechazara la demanda.**

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

**DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

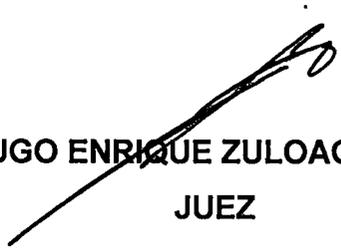
**RESUELVE :**

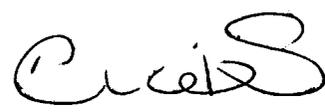
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA ACCION REIVINDICATORIA, interpuesta a través de apoderado judicial por Leonilde Arias Chacón e Israel Buitrago en contra de los Herederos de José Reyes Moreno y María Gloria Peralta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

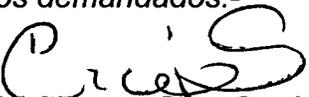
<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 017 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <i>06 de AGOSTO de 2021</i></p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe Secretarial:** Por reparto del 19 de julio de 2021, se recibe la presente demanda declarativa de pertenencia, vía correo electrónico, se agrega a la carpeta One Drive de este radicado 2021 – 00058. Se deja constancia que visto el correo por el cual se radico la demanda este también se encuentra dirigido a los informados para los demandados.-

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Declarativo de Pertenencia 2021 – 00058 – 00**

**Demandante: Raúl Armando Santos Camacho**

**Demandado: herederos de Néstor José Bohórquez y Rosa María Figueredo**

En atención a la constancia secretarial revisada la demanda, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en los Artículos 82, 83, 84 y 375 de la Ley 1564 de 2012, y ser este Despacho el competente para conocer de la misma, en razón a que se trata de un inmueble ubicados en este municipio y los mismos poseen avalúos catastrales inferiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 18 Num. 1º; 25 y 26 num. 3º del Código General del Proceso.

Suerte además se trata de un predio debidamente identificado jurídica como materialmente por su tradición y ubicación, tratándose de un área sobre un predio de mayor extensión y de contarse con los mínimos requisitos para la admisión, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **Declaración de Pertenencia**, por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, a través de apoderado judicial, sobre el área pretendida del inmueble

de mayor extensión identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 4010 denominado apartamento ubicado en el centro poblado de la Vereda Villa Carola de este municipio**, en contra de los herederos del señor NÉSTOR JOSÉ BOHÓRQUEZ, señora ROSA MARIA FIGUEREDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de la prescripción.-

En segundo lugar, imprímasele el trámite propio del proceso Verbal contemplado en el Libro III, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso. (Declaración de Pertenencia).-

Igualmente en la forma y términos del artículo 375 numeral 6º del C.G.P., EMPLÁCESE a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, trámite procesal que se sujetará a lo dispuesto en el numeral 7º Ibídem y en todo lo demás.-

Ejecutoriado este, Fíjese el edicto correspondiente y publíquese con las formalidades legales previstas en el artículo 108 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador y en una emisora de cobertura regional.

De igual manera a costa de la parte interesada, oficiese a las siguientes entidades para que en el ámbito de sus funciones se manifiesten sobre el anterior proceso que se admite:

- *Agencia Nacional de Tierras en lugar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; Superintendencia de Notariado y Registro; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.-*

La parte demandante deberá en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. colocar una vallas en un lugar visible, precisamente cerca donde atraviere una vía pública, la cual deberá contener los datos relativos al proceso, según se establece en la norma aludida, so pena de no dar por cumplido dicho requisito y rechazarse la demanda.-

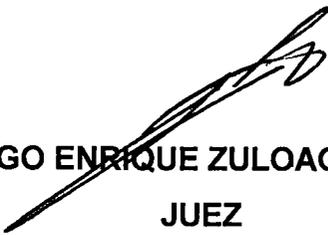
Deberá la parte dejar constancia de lo anterior en registro fotográfico que allegara con destino al proceso, so pena de no poderse proseguir con el mismo.-

Igualmente, **INSCRIBASE** la anterior demanda de pertenencia en los folios de matrícula inmobiliaria **No 470 – 4010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal**, a costa de la parte interesada.-

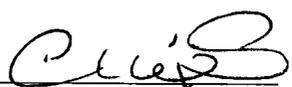
Desde ya el Despacho a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y evitar un posible pleito pendiente solicitara al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, se informe acerca del proceso declarativo de pertenencia registrado en la anotación No 13 del folio del predio de mayor extensión, su estado actual, partes en el mismo y objeto material especificado de la demanda.-

Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Nadia Marcela Garzón Coronado, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos en el mandato a ella conferido.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY</b> <b>CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 017</b> <b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <i>06 de agosto de 2021</i></p>  <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Constancia secretarial.** Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 19 de julio de 2021, se recibe la anterior demanda declarativa de mínima cuantía (no se dice que tipo de acción se interpone).- Posteriormente se radica el 30 de julio, reforma a la demanda (únicamente cambia la designación del Despacho.)-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE**

**Proceso No. 2021 – 00059 – 00 Declarativo Verbal**

**Demandante: Luis Carlos Dueñas**

**Demandados: Martha Esperanza Ballesteros**

Monterrey, Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **DECLARATIVA**, sobre la cual no se menciona el tipo de acción, promovida por **Luis Carlos Dueñas**, a través de apoderado judicial, en contra de **Martha Esperanza Ballesteros**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- En primera la demanda inicial la dirige hacia el Despacho incorrecto Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, sin embargo dicho error es corregido en la radicación de la reforma de la demanda.-
- El apoderado de la parte demandante no refiere en el acápite de relación de la demanda que acción está interponiendo únicamente refiere el proceso declarativo de mínima cuantía, error repetido en la demanda inicial como en la reforma.
- Revisados los hechos a fin de tener mayor claridad, los mismos no son diáfanos en relación al tipo de pretensión requerida, deben ser más amplios.

- Luego al acápite de las pretensiones, no refiere que tipo de pretensión declarativa es y su acumulación con las condenatorias esta indebidamente mal formuladas.-
- Continuando con la demanda los fundamentos de derecho no son expresos solamente refiere tres artículos, relacionados con las cuantías, el proceso verbal sumario, no dice que tipo exacto de trámite y respecto del termino de prescripción de las acciones. Nada dice con relación que acción está interponiendo, además de ser muy corta la exposición de sus fundamentos de derecho, nada en relación con los hechos.
- Fuera de lo anterior, solicitar medidas cautelares sin constituir caución o póliza judicial, si se encuentra interponiendo demanda declarativa.
- Y aunado a lo anterior, el poder se encuentra dirigido para proceso ejecutivo, mas no para demanda declarativa como este la interpone.-

Los defectos antes aducidos se repiten tanto en el libelo introductorio como en la reforma de la demanda.

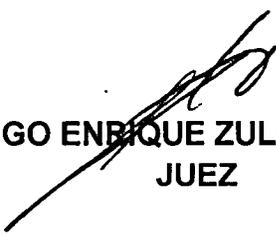
Por lo anterior, conforme al artículo 82, numerales 1º, 4º, 5º, del artículo 84 No 1º y numerales 1º, 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda declarativa según el escrito del abogado.-

En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa**, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
 JUEZ

<p><b>JUEGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL          DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO N° 017          LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <i>06 de agosto de 2021</i></p> <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA          SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Por reparto del 19 de julio de 2021, entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho nos correspondió conocer la presente demanda ejecutiva.

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2021 – 00060 – 00**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Andrea Mendoza Alfonso**

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **ANDREA MENDOZA ALFONSO**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las sumas de **ocho millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$8.293.353) y un millón novecientos noventa y nueve mil setecientos uno (\$1.999.701)**; correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagarés anexos a la demanda, más los intereses moratorios y corrientes acordados, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de **Mínima Cuantía**, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Andrea Mendoza Alfonso. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **ANDREA MENDOZA ALFONSO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.293.353) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100005538.-

1.2.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 22 de julio de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.3. Por la suma de setenta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos (\$78.892) correspondiente a otros conceptos, suma establecido dentro del pagare 086206100005538.

2.1.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO (\$1.999.701) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004193.-

2.1.1 Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al DTF<sup>1</sup> + 7.0, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 29 de junio de 2021, respecto del capital establecido en el numeral 2.1., de esta providencia.-

---

<sup>1</sup> DTF certificado para el año 2016, fecha de suscripción del pagaré 6.86%

2.1.2. Por la suma de doscientos ochenta y un mil ochenta y cuatro pesos (\$281.084) correspondiente a otros conceptos, suma establecido dentro del pagare 086206100005538.

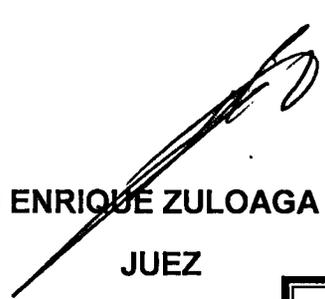
3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación como lo prevé el Decreto 806 de 2020.-

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe Secretarial:** Por reparto del 22 de julio de 2021, se recibe la presente demanda declarativa de pertenencia, vía correo electrónico, se agrega a la carpeta One Drive de este radicado 2021 – 00062. Se deja constancia que visto el correo por el cual se radico la demanda este también se encuentra dirigido a los informados para los demandados.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Declarativo de Pertenencia 2021 – 00062 – 00**

**Demandante: Raúl Armando Santos Camacho**

**Demandado: herederos de Néstor José Bohórquez y Rosa María Figueredo**

En atención a la constancia secretarial revisada la demanda, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en los Artículos 82, 83, 84 y 375 de la Ley 1564 de 2012, y ser este Despacho el competente para conocer de la misma, en razón a que se trata de un inmueble ubicados en este municipio y los mismos poseen avalúos catastrales inferiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 18 Num. 1º; 25 y 26 num. 3º del Código General del Proceso.

Suerte además se trata de un predio debidamente identificado jurídica como materialmente por su tradición y ubicación, tratándose de un área sobre un predio de mayor extensión y de contarse con los mínimos requisitos para la admisión, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **Declaración de Pertenencia**, por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, a través de apoderado judicial, sobre el área pretendida del inmueble

de mayor extensión identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 4010 denominado parqueadero ubicado en el centro poblado de la Vereda Villa Carola de este municipio**, en contra de los herederos del señor NÉSTOR JOSÉ BOHÓRQUEZ, señora ROSA MARIA FIGUEREDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de la prescripción.-

En segundo lugar, imprímasele el trámite propio del proceso Verbal contemplado en el Libro III, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso. (Declaración de Pertenencia).-

Igualmente en la forma y términos del artículo 375 numeral 6º del C.G.P., EMPLÁCESE a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, trámite procesal que se sujetará a lo dispuesto en el numeral 7º Ibídem y en todo lo demás.-

Ejecutoriado este, Fíjese el edicto correspondiente y publíquese con las formalidades legales previstas en el artículo 108 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador y en una emisora de cobertura regional.

De igual manera a costa de la parte interesada, oficiése a las siguientes entidades para que en el ámbito de sus funciones se manifiesten sobre el anterior proceso que se admite:

- *Agencia Nacional de Tierras en lugar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; Superintendencia de Notariado y Registro; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.-*

La parte demandante deberá en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. colocar una vallas en un lugar visible, precisamente cerca donde atraviese una vía pública, la cual deberá contener los datos relativos al proceso, según se establece en la norma aludida, so pena de no dar por cumplido dicho requisito y rechazarse la demanda.-

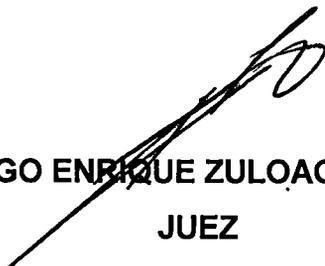
Deberá la parte dejar constancia de lo anterior en registro fotográfico que allegara con destino al proceso, so pena de no poderse proseguir con el mismo.-

Igualmente, **INSCRIBASE** la anterior demanda de pertenencia en los folios de matrícula inmobiliaria **No 470 – 4010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal**, a costa de la parte interesada.-

Desde ya el Despacho a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y evitar un posible pleito pendiente solicitara al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, se informe acerca del proceso declarativo de pertenencia registrado en la anotación No 13 del folio del predio de mayor extensión, su estado actual, partes en el mismo y objeto material especificado de la demanda.-

Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Nadia Marcela Garzón Coronado, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos en el mandato a ella conferido.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY**  
**CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 617**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *06 de agosto de 2021*



**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para diligencia de secuestro, a fin de tramitar el presente despacho comisorio.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Rad. 2019 - 00186 – 00 Juz. 12 Civil Mpal. Bogotá – Comisorio: 1590**  
**Demandante: Chevyplan S.A.**  
**Demandado: Gloria Estella Castellanos**

**Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**

Monterrey, Casanare cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, teniendo en cuenta que está pendiente la realización de la diligencia de secuestro, la cual el Despacho se abstuvo de señalarla desde el auto del 11 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la petición del apoderado demandante, se accederá a esta, sin embargo para llevarla a cabo, se deberán tomar las debidas medidas de bioseguridad, teniendo en cuenta que a la fecha el índice de contagio del virus Covid 19 no ha disminuido, debido al bajo margen de vacunación, tanto así que los empleados de este Despacho a la fecha aún no están inmunizados. Concedida la petición del apoderado se mantendrá un lapso de tiempo extenso para que disminuya el número de casos positivos de Covid 19, y se aumenten el número de personas vacunadas incluidos los servidores de este Despacho, con el fin de salvaguardar la integridad de los asistentes y del suscrito.-

En consecuencia, en virtud del artículo 595 del C.G.P. el Despacho señala el día **veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470 – 61346 de la Oficina de Registro de Yopal, ubicado en el área urbana de este municipio.-

Se designa como secuestre para el presente proceso de la lista de auxiliares de la justicia a la empresa ACILERA S.A.S. Donde deberá concurrir su Representante a la diligencia.

Notifíquesele la presente determinación a fin de que acepte la designación y proceda a darle posesión de la misma.-

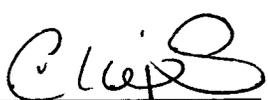
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 017  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 06 de AGOSTO de 2021

  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**SECRETARIO**